

**PRESENTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA ACTUACIONES PROCESALES -
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO - RADICADO 63001-40-03-
006-2023-00101-00**

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES <juridicaintegral894@gmail.com>

Jue 12/10/2023 14:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1.012 KB)

PODER DE REPRESENTACIÓN RECONOCIDO ANTE CONSULADO.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; AUTO ACEPTA CORRECCIÓN DEMANDA Y ORDENA CAUCIÓN.pdf; OFICIO DECRETA INSCRIPCIÓN DEMADA INMUEBLE 2021-00206.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA ACTUACIONES PROCESALES.pdf;

Cordial saludo,

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES, identificado con cédula 9.774.586 y tarjeta profesional 324.189 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del Señor JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES, parte Demandada en el referido proceso, me permito allegar mediante documentos adjuntos, la acción de la referencia para los trámites pertinentes.

con todo respeto;

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES
Apoderado Parte Demandada

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
- QUINDÍO**

E. S. D

Referencia:	INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA ACTUACIONES PROCESALES
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO LIBREROS GAITÁN
Demandado:	JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES
Radicado:	63001-40-03-00 6-2023-00101-00

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.586 de Armenia - Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 324.189 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Señor **JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.893 de Armenia – Quindío; con todo Respeto, permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LAS ACTUACIONES PROCESALES**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El Señor **ANDRÉS MAURICIO LIBREROS GAITÁN**, a través de su Apoderado Judicial de confianza, interpuso **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de mi representado, Señor **JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES**.

SEGUNDO: El pasado ocho (8) de septiembre de la actual calenda, el Despacho se pronuncia respecto del acto de Notificación que debería surtir en favor del Demandado, aludiendo que no prosperaba la petición de la Parte Demandante respecto de acreditar el acto de Notificación por Conducta Concluyente, ordenando a su vez, se

corriera traslado de la Demanda al Señor **JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES** en aras de garantizar el debido proceso.

TERCERO: Así las cosas, el Despacho comparte al Demandado el link de acceso al expediente digital, encontrándose al respecto, toda la documentación que lo conforma. Una vez analizadas dichas piezas documentales, encuentra el Suscrito Apoderado, que el Despacho establece en el Auto Admisorio de la Demanda, el término de diez (10) días para correr traslado al Demandante y pronunciarse respecto de la Demanda.

CUARTO: Tanto en el Auto Admisorio de la Demanda como en Constancia Secretarial que así mismo lo reitera, el tiempo concedido al Demandado para efectuar el Traslado de la Demanda para su consecuente Contestación, fue determinado por un lapso de diez (10) días, situación particular que no es dable en este tipo de procesos por gozar de una disposición especial, según la Ley 1564 de año 2012 – Código General del Proceso – tal y como se consagra en el LIBRO TERCERO PROCESOS – SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS – TÍTULO I PROCESO VERBAL CAPÍTULOS I Y II en su Artículos 369. TRASLADO DE LA DEMANDA y 384. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, normativa que establece el término de Traslado por un lapso de VEINTE (20) DIAS.

QUINTO: Así las cosas, a juicio del Suscrito Apoderado el Despacho no podría otorgar términos por fuera de la Ley, toda vez que, en este tipo de Procesos de Disposición Especial, el factor cuantía no debe ser determinante para establecer el término de traslado de la Demanda, siendo esta una pretensión accesoria tal y como es, perseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Adicionalmente, cuando el Demandado solicito mediante oficio dirigido al Juzgado el Traslado de la Demanda, fue contundente en solicitar un término prudencial dado que se encuentra radicado en el Exterior, viviendo en una localidad bastante retirada del Consulado Colombiano, situación que también deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho.

SEXTO: Dicho lo anterior, los términos consagrados al Demandado para efectuar la Contestación de la Demanda, contados a partir del día siguiente al de haberse surtido el traslado y notificación de la misma, se deben contabilizar a partir del día doce (12) de septiembre de 2023, fecha desde la cual, y teniendo presente la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de ataque cibernético ocurrido el pasado mes de septiembre, se cumple el próximo martes diecisiete (17) de octubre de la actual calenda, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso en el cual se establecen veinte (20) días.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta Su Señoría que, en vista del error presentado en cuanto a los términos de Traslado de la Demanda al Demandado, se está generando una vulneración directa al Derecho de Contradicción y al Debido Proceso de mi Poderdante, razón por la cual, me permito promover ante su Despacho el respectivo **INCIDENTE DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES** que hasta el momento se han surtido en este trámite procesal, soportando dicha actuación en los numerales quinto (5to) y octavo (8vo) del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en cuanto a la OMISIÓN de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, que de conformidad con la Ley sea obligatoria y en cuanto al auto que se notifica, aclarando que no se había presentado recurso alguno al respecto, dado que no contaba el Suscrito Apoderado con el debido Poder de Representación Judicial en favor del Demandado dada la ubicación de este último fuera del País, habiendo cumplido con dicho reconocimiento ante Consulado Colombiano apenas hasta el día diez (10) de octubre del hogaño tal y como se puede corroborar en el poder que se adjunta.

OCTAVO: Finalmente, es menester del Suscrito poner en conocimiento del Despacho desde este momento, que el referido Bien Inmueble objeto de Litigio en el presente trámite procesal, se encuentra con una medida cautelar de Inscripción de Demanda decretada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia – Quindío, toda vez que se encuentra en curso ante el mencionado Despacho Judicial, **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE; DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, identificado con el Radicado No. 63001-31-10-001-2021-00206-00, en el cual se hicieron múltiples manifestaciones respecto del indebido actuar del Hoy

Demandante por haber realizados trámites notariales indebidos, desconociendo derechos a personas que gozan de ellos, y que comprometen en Bien Inmueble que hoy pretende se le restituya.

Dadas las circunstancias manifestadas en la relación de hechos que anteceden, con todo Respeto Su Señoría, me permito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin haberse dictado Sentencia que ponga fin al Proceso, solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARARSE la **NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES** que se han surtido hasta el Auto Admisorio de la Demanda, en virtud que, el término de traslado de la misma es de veinte (20) días y no de diez (10) días, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de Contradicción y Debido Proceso de mi Representado, logrando de esa manera, llevar a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

❖ El Código General del Proceso, en sus artículos 132, 133 y 134, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)”.

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

PRUEBAS

- Copia Auto Admisorio de Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes por Causa de Muerte, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia – Quindío radicado 63001-31-10-001-2021-00206-00
- Copia oficio decreta medida cautelar de Inscripción de Demanda en Bien Inmueble ordenada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia – Quindío radicado 63001-31-10-001-2021-00206-00 respecto del Bien Inmueble objeto de reclamación en el presente trámite judicial

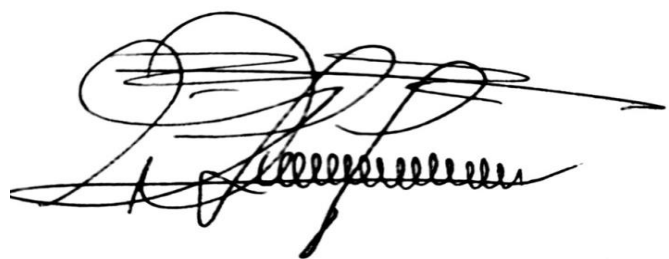
ANEXOS

- Poder de Representación Judicial otorgado por el Demandado en favor del Suscrito Apoderado, debidamente reconocido ante consulado colombiano
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 21 # 16 – 46 piso 7 oficina 701 Edificio Torre Colseguros en la Ciudad de Armenia – Quindío; correo electrónico: JURIDICAINTEGRAL894@GMAIL.COM ; celular: 320-557-8641.

Con Toda Consideración;

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES

C. C. No. 9.774.586 expedida en Armenia - Q.

T. P. No. 324.189 expedida por el C. S. de la J.

ASUNTO : VERBAL DE UNION MARITA DE HECHO
RADICADO : 2021-00206
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto que la parte actora a través de su apoderado judicial presenta corrección de la demanda para aclarar y/o corregir la medida cautelar y que el despacho la rechazó por los motivos aludidos en auto admisorio y que posteriormente presentó la corrección debida, se procede mediante el presente auto a estudiarla.

Como la solicitud reúne los requisitos del art. 93 del CGP, se acepta dicha corrección en el sentido que las medidas cautelares solicitadas no son de embargo sino de inscripción de demanda.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se requiere que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. Para ello, se fija caución mediante póliza expedida por compañía de Seguros por la suma de \$23.212.600 que corresponde al 20% del valor de los bienes según la escritura acercada como anexo a la demanda, la cual deberá presentar con destino a este proceso junto con el recibo de pago dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto por estado.

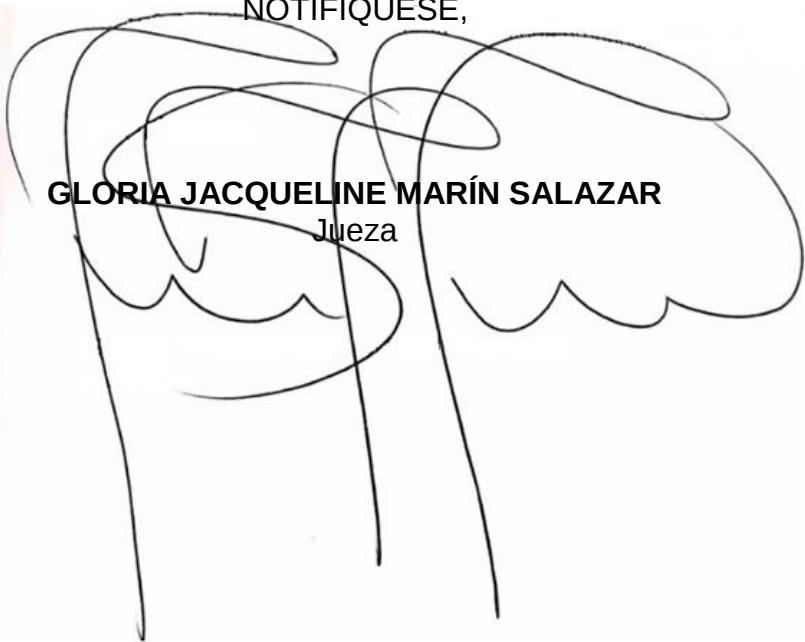
Una vez se acredite el pago y la constitución de dicha póliza, se procederá a calificarla para efectos de decretar las medidas cautelares.

Por último, téngase en cuenta lo informado por el abogado Mario Alejandro Arias Murillo en el sentido que por error a su correo electrónico se le hizo notificación de esta demanda al señor Andrés Mauricio Libreros Gaitán, no siendo el correo electrónico de éste advirtiendo una indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico donde se pueda notificar al demandado habida cuenta que el reportado en la demanda no corresponde y se agote la notificación para continuar con el trámite procesal correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º. Del numeral 2º. Del art. 291 del CGP; así como la ley 527 de 199 en armonía con el inc.2º. del art. 8 del Decreto 806/20

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO
en Armenia Quindío hoy 17-03-2021

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 26 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para que la parte actora subsanará la demanda, y en tiempo oportuno el apoderado actor anexo escrito de subsanación,

Armenia Q., 13 de septiembre de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
OFICIAL MAYOR

Auto : Nro.
Proceso : U.M.H
Radicado : Nro. 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la ANA ELVIRA NIÑO CESPEDES en contra del señor ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN como heredero determinado y herederos indeterminados del causante GILBEY LIBREROS GAITAN por medio de apoderado judicial, el Despacho observa que dicha subsanación satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se decretará la medida cautelar solicitada toda vez que, el embargo no procede en este tipo de procesos declarativos.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por la ANA ELVIRA NIÑO CESPEDES en contra del señor ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN como heredero determinado y herederos indeterminados del causante del causante GILBEY LIBREROS GAITAN

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CURTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviará copias del libelo, subsanación y sus anexos, así como de la presente providencia

QUINTO No decretar la medida cautelar solicitada, habida consideración en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante GILBEY LIBREROS GAITAN conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibidem, esto es en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por lo que, cumplido con los ordenamientos anteriores, hacer la anotación pertinente.

SEPTIMO. Téngase en cuenta el escrito de subsanación presentado

NOTIFÍQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20A No. 14-15, Of. 301
Armenia – Quindío
Correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 00396

Septiembre 13 de 2022

Proceso No. 2021-00206-00



Favor citar este número en su respuesta

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

Armenia, Quindío

Me permito comunicarle que este Juzgado actuando dentro del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.241, en contra del señor **ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.737.578, como heredero determinado y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBEY LIBREROS GAITAN** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.498.985, por intermedio de apoderado judicial, mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se ordenó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 280-7881**, denunciados como de propiedad del señor **ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.737.578.

Por lo tanto se solicita obrar de conformidad y en su respuesta citar el número del proceso, en cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal de la Ley.

Atentamente,

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

Secretaria

12/20/22

Firmado Por:

Olga Milena Taborda Vargas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45dc4184931975846d3eddc49dc412c4c203ba6998b3d3dce6e76fa2f46f58**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDÍO

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Proceso: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
ARRENDADO

Demandante: **ANDRÉS MAURICIO LIBREROS**
GAITÁN

Demandado: **JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES**

Radicado: **63001-40-03-006-2023-00101-00**

JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.893 expedida en Armenia - Quindío, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Señor **DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.586, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 324.189 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico JURIDICAINTEGRAL894@GMAIL.COM debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados - Aplicativo SIRNA, para que represente mis intereses en el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado ante su Despacho en mi contra, identificado con el radicado No. 63001-40-03-006-2023-00101-00.

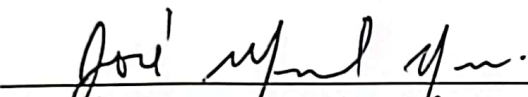
Mi Apoderado, aun cuando no podrá confesar, está ampliamente facultado para todos los efectos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir cheques y reclamar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de las mismas, interponer toda clase de recursos e incidentes,

tachar documentos, presentar objeciones, firmar en mi nombre, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decidirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

ESPANA 0418

Con todo Respeto;

de 10



JOSÉ MANUEL NIÑO CÉSPEDES

C.C.-No. 7.542.893 expedida en Armenia – Q.



DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES

C. C. No. 9.774.586 expedida en Armenia – Q.

T. P. No. 324.189 expedida por el C. S. de la J.

de 10

DIEGO MAURICIO MARIN ARANZALES

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
HOUSTON - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de HOUSTON el 10 octubre 2023 01:05 PM compareció ante el cónsul: JOSE MANUEL NIÑO CESPEDES Identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 7542893, ARMENIA - QUINDIO, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
LUIS DANIEL PORTILLA BRAVO
CONSUL DE SEGUNDA
Firmado Digitalmente



Derechos USD 12.67
FONDO ROTATORIO USD 12.67
TIMBRE USD 0.00
Fecha de Expedición: 10 octubre 2023

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDXKK13553570